



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1465 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Compensación por Tiempo de Servicios a servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 135-2019-MDJM/GA

Fecha : Lima, **19 SET. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Jesús María nos consulta si corresponde reconocer la Compensación por Tiempo de Servicios a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que han adquirido permanencia.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276

- 2.3 Respecto a este tema nos remitimos y ratificamos lo expuesto en el Informe Técnico N° 1409-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

2.4 Respecto a los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados).

2.5 En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

legislativo. Entendiéndose por «beneficios y bonificaciones» los enlistados en el Capítulo III (bonificaciones) y IV (beneficios) del Título II del Decreto Legislativo N° 276 [...]. (Énfasis agregado)

- 2.4 Adicionalmente, no se debe pasar por alto que el propio inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 restringe el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios únicamente a favor de los servidores nombrados:

*c) Compensación por Tiempo de Servicios: **Se otorga al personal nombrado** al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (Énfasis agregado)*

- 2.5 Por lo tanto, al concluir su relación laboral, los servidores contratados –temporales y permanentes– bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no serán acreedores a la Compensación por Tiempo de Servicios; toda vez que este es un beneficio exclusivo de los servidores que tienen la condición de nombrados.
- 2.6 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no se debe pasar por alto que el artículo 104 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276¹ reconoce de manera general el derecho al pago de vacaciones trucas y no gozadas. Por lo tanto, indistintamente a si el exservidor era contratado o de carrera, las entidades deberán dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo según lo que registre el récord vacacional del exservidor.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores contratados –temporales y permanentes– bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contemplados en dicha norma.
- 3.2 De acuerdo al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio exclusivo de los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados).
- 3.3 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 reconoce el derecho de los servidores –sin distinguir entre contratados o de carrera– a percibir el pago por vacaciones trucas y no gozadas.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 INFORMES TÉCNICOS\2019

¹ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes».